



EXPEDIENTE N° : 004-2021-0-1409-JM-FC-01
DEMANDANTE : OSCAR PERCY GARATE AGUILAR
DEMANDADOS : CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR
MATERIA : SEPARACION DE HECHO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE MARCONA
JUEZ : DRA. ROSA LUZ PERALES PERALES.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO VEINTIUNO.-

Nasca, veintiséis de abril

Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: En audiencia pública; observándose las formalidades previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; intervienen los señores Jueces Superiores José Luis Herrera Ramos (Presidente), **Tania Alicia Peralta Vega** (Ponente) y Orlando Fernando Carbajal Rivas.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE GRADO.

La sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha 12 de agosto del 2022, obrante a fojas 135/141, por la cual el A quo resuelve:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por **OSCAR PERCY GARATE AGUILAR** contra CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR.
- 2) **DECLARAR DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre OSCAR PERCY GARATE AGUILAR y CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR el 10 de julio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica y por lo tanto jurídicamente divorcios a ambos cónyuges, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360 del Código Civil.
- 3) **DECLÁRESE** el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de noviembre del año 2003.
- 4) **NO DECLARAR** el cese de obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada al existir proceso judicial entre las partes sobre ello.
- 5) **FIJAR** la suma de S/5,000.00 (Cinco mil soles) la INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS que deberá pagar el demandante OSCAR PERCY GARATE AGUILAR a la demandada CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR.
- 6) **CURSESE** los partes personales de los Registros Públicos de Ica, a la Municipalidad Distrital de Marcona y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec para la anotación respectiva del matrimonio civil celebrado el 10 de julio de 1982 entre Oscar Percy Garate Aguilar y Carmen Luz Guillen Salazar.
- 7) **ELEVAR en consulta** la presente sentencia a la Sala de Apelaciones de Nasca en caso de no ser apelada, sin costos ni costas del proceso. Notifíquese

SEGUNDO: FINALIDAD DE LA APELACION.

2.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, dice: el recurso de apelación tiene por finalidad que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

parte o de tercero legitimado, la resolución que refieren les produce agravio con el propósito de anularla o revocarla total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a la Constitución y a la ley, consecuencia lógica es que se confirme.

2.2. Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 366° del Código Adjetivo Civil acotado, resulta ser claro al señalar que *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

3.1. Mediante recurso de apelación obrante a fojas 147/148 el demandante Oscar Percy Garate Aguilar interpone recurso de apelación **en los extremos del Punto 4 y 5**, respecto a no declararse el cese de la obligación alimentaria y en cuanto se fija indemnización a favor de la cónyuge demandada, sustenta su recurso expresando como agravios los siguientes:

- a) El A quo, no ha valorado en forma idónea el artículo 345 del Código Civil el refiere que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante debe acreditar estará al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; el cual ha demostrado ser responsable ya que la demandada cuenta con una pensión de alimentos.
- b) Respecto a la indemnización que refiere el artículo 345-A del C.C., no se ha valorado las pruebas presentadas en la contestación de demanda, toda vez que en ningún punto solicita una indemnización, solo ha procedido a contestar y pedir se declare infundada la demanda.
- c) No se ha aplicado idóneamente los dispositivos legales invocados, y el agravio que pague una indemnización exorbitante que no está a mi alcance y no declara el cese de la pensión de alimentos a favor de la accionada, pese a que no ha reconvenido por causal de abandono injustificado de la casa conyugal.

3.2. Asimismo la demandada interpone recurso de apelación conforme se tiene de fojas 152/154, solicitando se revoque en todos sus extremos y se declare infundada la demanda, por los argumentos que expone:

- a) Refiere que no se ha merituado adecuadamente sus medios probatorios ofrecidos con lo que demuestra que con su esposo el demandante han vivido juntos haciendo vida marital hasta el último día que se fue a vivir a un cuarto para evitar contagiarse de Covid-19, a fines de noviembre del 2020.
- b) En el Cuarto considerando punto 4.1 se tiene que si bien es cierto ante la Comisaria de Marcona con fecha 12 de setiembre del 2011 ha vivido con su



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

esposo Oscar Percy Garate Aguilar, pero en cuarto separados, en ningún momento dijo años.

- c) Después del proceso de violencia familiar expediente N°403-2011-JM-FC-01 que fue archivado con su esposo hablaron se entendieron y se reconciliaron, como en otras oportunidades había pasado, siguieron viviendo como marido y mujer, ello lo demuestra con la Ocurrencia de calle N°520 de fecha 21 de octubre del 2015, en la que a su solicitud se hizo una constatación en su domicilio ubicado en la Zona Las Begonias O -56 -05 Marcona, donde se encontró ropa de su esposo en el dormitorio de ambos.
- d) Si bien en su contestación de demanda señaló que vivían en la misma casa pero en cuartos separados, fue porque ese es el acuerdo al que arribaron por comodidad de ambos y por no causarse molestias por sus males, ya el 21 de marzo del 2017, sufrió un accidente de tránsito quedo lesionada y debido a ello tomaba medicamentos, lo cual lo demuestra con la Carta N°34069920-9 emitida por la Positiva y dirigida a la Clínica Médica San Martín E.I, donde fue atendida por el accidente.
- e) Finalmente refiere que el hecho de que su esposo se haya ido del hogar a fines de noviembre del 2020. Sin decir nada inicialmente, no pensó que era para no volver, lo que pensó era que iba a regresar cuando la situación sanitaria mejorara y seguir viviendo como desde que se casaron.

CUARTO: SOBRE EL DIVORCIO.

4.1. El divorcio se encuentra previsto en el artículo 348 del Código Civil y mediante él se disuelve el vínculo matrimonial. Para Enrique Varsi, el **divorcio** es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio¹.

4.2. Clases de divorcio, la doctrina contempla diversas clasificaciones del divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia al divorcio “absoluto” del divorcio “relativo”, según quede o no subsistente el vínculo matrimonial. Sin embargo, para el caso concreto nos centraremos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo (la existencia o no de culpa) y el elemento objetivo. Así tenemos que el divorcio puede ser de dos clases: **Divorcio Sanción**: aquel considera solo a uno de los cónyuges –o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables*. Tomo II. Pág. 319. Lima: Universidad de Lima.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

diversos aspectos; **Divorcio remedio**: aquel en el que el Juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio.

4.3. Causales de divorcio: nuestro Código Civil tras la modificatoria introducida por la Ley 27495 considera dos sistemas dentro de la institución del divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos estableciendo en su artículo 333 las causales para la separación de cuerpos, dichas causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación de divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio; y las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación de divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial.

QUINTO: DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

5.1. La separación de hecho se encuentra establecida como causal de separación de cuerpos o divorcio en el artículo 333 inciso 12, del Código Civil, el cual señala: Que, se configura la separación de hecho, si ha transcurrido un periodo ininterrumpido de dos años y será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Ello concordante con el artículo 345.Aº del citado cuerpo sustantivo, que dispone: Que para invocar dicho supuesto (consistente en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de reiniciar la vida conyugal), el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

5.2. Que para invocar la separación de hecho como causal de divorcio debe concurrir los elementos ineludibles: **a) el elemento objetivo o material** que consiste en la evidencia del quebrantamiento determinante y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ocurre con alejamiento físico de uno de los cónyuges de la casa conyugal; **b) El elemento subjetivo o psíquico** que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumple. Ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de necesidad o fuerza mayor, esto es que si se genera una necesidad jurídica lo emplaza; y, **c) El elemento temporal**,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los tiene.²

SEXTO: DE LA INDEMNIZACION EN LA SEPARACION DE HECHO

6.1. El artículo 345-A del Código Civil segundo párrafo: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

6.2. Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal.

SEPTIMO: DE LA PENSION DE ALIMENTOS POR SEPARACION DE HECHO

7.1. El artículo 342 del Código Civil establece: El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

7.2. El artículo 350 del Código Civil: Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

7.3. El artículo 345 del Código Civil: En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.

7.4. El artículo 481 del Código Civil, se establece los criterios para fijar los alimentos, las que deben concurrir en forma copulativa, y que son las siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir por encontrarse

² Alex Placido, V Divorcio, Gaceta Jurídica, Lima 2002, página 107.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia.³

OCTAVO: REVISION DE LOS ACTUADOS RESPECTO A LOS EXTREMOS APELADOS.

8.1. En cuanto a la apelación del accionante Oscar Percy Garate Aguilar respecto al extremo que se dispone no declarar el cese de la obligación alimentaria. Al respecto si bien conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil, que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; entendiéndose entonces que por esta norma debiera cesar la obligación alimentaria entre los cónyuges, norma además que tiene sus excepciones pues señala también que subsiste la obligación alimentaria para el cónyuge inocente que careciera de bienes propios o de gananciales suficientes; estuviera imposibilitado de laborar y no pueda sustentar sus necesidades por otro medio; e, incluso para el cónyuge en estado de indigencia.

Sin embargo lo previsto en el primer párrafo de esta norma sustantiva no es de aplicación a un divorcio remedio, ya que la pretensión del accionante es el divorcio por la causal de separación de hecho; ya que el cese de la obligación alimentaria está pensada para el divorcio sanción; en caso del divorcio remedio es de aplicación lo previsto en el artículo 345 del Código Civil que dice: “En caso de separación convencional o **de separación de hecho**, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, **los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido**, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.”(negrita agregado)

8.2. Al respecto la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°3839-2013-Lambayeque en su Décimo Quinto considerando señala: “La regla general que se desprende del precitado artículo es que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, sin embargo, el primer párrafo de dicha norma no puede aplicarse a los supuestos del divorcio remedio, sino al divorcio sanción, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 345-A, segundo párrafo, del Código Civil, el cual contempla la facultad del juzgador de otorgar, además de la indemnización o adjudicación preferente de bienes, una pensión alimenticia a favor del cónyuge perjudicado; (..).”

8.3. Siendo así, estando a que en el presente proceso conforme a lo expuesto por ellos mismos en la demanda y contestación de demanda, tienen un proceso de alimentos signado con N°0521-2010-0-1409-JR-FC-01 sobre Prorratio de alimentos seguido por Alicia Milagros Tipismana Vela contra Carmen Luz Guillen Salazar y otros, conforme se tiene de la sentencia de vista de fecha 28 de enero

³ Casación N° 3839-2013-Lambayeque Fundamento Décimo Sexto.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

del 2013⁴ proceso en el cual se le asignó a la ahora demandada el 12% de los haberes del demandante como pensión de alimentos, esto es existe una resolución judicial en la cual doña Carmen Luz Guillen Salazar tiene una pensión alimentos.

Por ello entonces es de recalcar que las decisiones judiciales emanadas de autoridad competente deben de ser acatadas por toda persona y autoridad, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Es así que el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial segundo párrafo parte in fine señala: “(...) **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.**”

8.4. En tal contexto, la pretensión del demandante respecto al cese de la obligación alimenticia, la misma al existir un proceso de prorratio de alimentos entre ambos, no sería posible dejarse sin efecto en este proceso, teniendo en cuenta además que el artículo 350 del Código Civil, que no es aplicable al divorcio remedio.

8.5. En cuanto a la apelación de la indemnización fijada en autos a favor de la demandada como cónyuge perjudicada. El artículo 345-A del Código Civil señala en su segundo párrafo: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”, como se tiene de este artículo se prevé la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del conyuge perjudicado que resulte perjudicado por la separación de hecho, a tal efecto el juez puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.

8.6. El accionante refiere que ha fijado una indemnización a la demandada sin haberlo ella solicitado; al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil en su fundamento 86 ha señalado: “Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez a interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la adjudicación de bienes. **Si ello no ha ocurrido, entonces debe examinar y determinar sí la parte – demandante o demandada- implícitamente ha**

⁴ Ver fojas 04 a 11



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciará sobre la inexistencia de aquella condición.” (resaltado agregado)

Ahora, si bien la demandada no solicita de manera expresa una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la separación de hecho, también es que de su escrito de contestación de demanda se advierte que debido a que su esposo dejó de otorgarle los alimentos como debía es que tuvo que interponer una demanda de alimentos y luego un prorateo de alimentos⁵, además de que fue el demandante quien de manera unilateral fue quien hizo abandono del hogar conyugal, lo que sin duda causó una afectación emocional a la demandada, teniendo en cuenta también que se encontraba pasando por problemas de salud, conforme se puede ver del Informe Médico de fojas 34/36; son estos hechos que hacen ver que sería la cónyuge perjudicada, conforme así lo ha determinado la Jueza de la causa, por lo que ha dispuesto una suma dineraria como indemnización.

8.7. En cuanto a la apelación de la demandada Carmen Luz Guillen Salazar: al respecto conforme a los términos de la apelación, la demandada cuestiona el elemento temporal de la separación de hecho ya que su esposo se retiró del hogar conyugal en noviembre del 2020, y que fue después del proceso de violencia familiar el cual se ha tenido a la vista al momento de sentenciar que se perdonaron y continuaron su vida marital. La separación de hecho establecida como causal de divorcio prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil se configura si ha transcurrido un periodo ininterrumpido de dos años y será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

8.8. En el caso de autos los cónyuges refieren no haber llegado a procrear hijos, entonces tendrían que acreditar dos años ininterrumpidos de separación de hecho de su vida matrimonial. Está acreditado en autos con el acta de matrimonio de fojas 05 que el demandante Oscar Percy Garate Guillen y la demandada Carmen Luz Guillen Salazar contrajeron matrimonio el 10 de julio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marcona. Ahora conforme a los términos de la apelación está en cuestionamiento el elemento temporal de la separación de hecho, a la cual la demandada refiere que su esposo se retiró del hogar conyugal recién en

⁵ Ver fojas 04 a 11



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

noviembre del 2020 sin decirle nada inicialmente, respecto a este argumento ella no ha acreditado con medio probatorio alguno que hasta aquella fecha hayan estado haciendo vida conyugal, que si bien refiere que de acuerdo a la Constatación Policial de fecha 25 de octubre del 2015 la autoridad Policial verificó que en su dormitorio se constató prendas de vestir de ella y de su esposo; sin embargo dicho documento al haber sido presentado recién en su recurso de apelación como medio probatorio extemporáneo, no fue admitido como medio probatorio al no cumplir con los presupuestos para su admisión, por lo que no puede ser valorado.

8.9. En tal entendido entonces, la Juzgadora a efectos de verificarse si se cumple este elemento temporal de la separación de hecho, se sustenta en el Expediente N°403-2011-0-1409-JM-FC-01 sobre Violencia Familiar seguido entre las partes, como es la **declaración de la ahora demandada Carmen Luz Guillen Salazar (fs. 12/13) en fecha 12 de noviembre del 2011, quien al responder la pregunta 3: Con quien vive y en compañía de quién? ella refiere que vive en compañía de su esposo Oscar Percy Garate Aguilar, pero en cuartos separados desde hace 08 años;** a tener en cuenta también la vertido al responder la pregunta 7, cuando se le pregunta si tiene algo más que agregar? entre otras cosas también indica "..., sé que tiene otro compromiso y un hijo, (...), el denunciado sale a todas las reuniones en compañía de su pareja, donde la presenta como su esposa, donde me hace quedar mal.."; esto también se corrobora con la declaración policial (fs.14/16) del ahora demandante en el citado proceso de violencia familiar quien al responder la pregunta 5: si tiene algo más que agregar? refiere entre otros argumentos, **"..., si es cierto que vivimos bajo el mismo techo, pero en cuartos separados, desde hace muchos años (...)"**, esta versión de que entre ellos ya no hay vida marital, que existe de hecho una separación de cuerpos, se refuerza con la declaración de la demandante en el presente proceso que en la audiencia de pruebas (fs.85/86) que al responder el pliego interrogatorio en la pregunta 6, responde que es cierto que viven separados, pero no recuerda desde cuándo, así también a la pregunta 7, refiere que es cierto que viven en la misma casa pero en cuartos separados, por decisión de ellos mismos. Este argumento también ha sido señalado en su contestación de demanda al precisar en el punto 2.5, (...), pero aún seguimos viviendo juntos, si bien es cierto en cuartos separados, porque fue el acuerdo que arribamos por nuestra comodidad,.."; con ello entonces se acreditaría que ya no hacen vida conyugal, teniendo en cuenta la declaración policial de la demandada realizada el 12 de noviembre del 2011, 08 años atrás, resultaría entonces que desde noviembre del 2003, existiría entre ellos una separación de hecho, no realizando vida conyugal desde aquella fecha, con lo que se cumpliría con exceso el periodo de dos años que se requiere para el divorcio por la separación de hecho al no existir entre ellos hijos menores de edad, conforme así ha concluido la Jueza de la causa.

8.10. Ahora respecto de la posibilidad de reanudar una vida en común, esa posibilidad se halla ausente, no solo porque no existe el ánimo de parte de los dos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

cónyuges de volver a convivir, como bien han dado a entender en sus actuaciones judiciales; sino porque éstos tienen vidas separadas sin deseos de encontrar puntos en común, con lo cual se acreditaría el elemento psíquico.

8.11. Por eso estando a la naturaleza objetiva y subjetiva de la causal de divorcio por separación de hecho, en que se verifica la existencia de la separación física y permanente por más de 2 años, de los cónyuges, así como su intención de no reanudar su vida matrimonial.

8.12. Respecto a los alimentos previsto en el artículo 345-A del Código Civil, que el demandante debe de acreditar que se encuentra al día en el pago de los alimentos, en este caso entre las partes existe proceso de alimentos prorrateo de alimentos 521-2010-FC, en el cual se le viene descontando por planillas conforme se tiene de boleta de fojas 18, y la demandada no ha precisado su adeudo, por lo que se cumpliría con este requisito.

8.13. En cuanto a la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil que establece: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; respecto a este requisito la Jueza ha identificado a la demandada como cónyuge perjudicada, por lo que ha procedido a fijar una indemnización; respecto a este aspecto ya se ha analizado en los fundamentos 9.5 y 9.6 de la presente resolución; habiéndose fijado en la suma de 5,000 soles, monto que no ha sido cuestionado por la demandada.

8.14. Consecuentemente, habiéndose valorado adecuadamente el A quo los medios probatorios en el caso de autos conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil⁶, por consiguientes los argumentos esgrimidos por los apelantes no resultan de recibo, por lo que debe de confirmarse la sentencia apelada.

DECISION:

Por estos Fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, resuelven:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el demandante Oscar Percy Garate Aguilar mediante escrito de fojas 147/148, asimismo **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Carmen Luz Guillen Salazar mediante su recurso de fojas 152 y siguientes.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha 12 de agosto del 2022, obrante a fojas 135/141, por la cual el A quo resuelve:

⁶ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por **OSCAR PERCY GARATE AGUILAR** contra **CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR**.
- 2) **DECLARAR DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre **OSCAR PERCY GARATE AGUILAR** y **CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR** el 10 de julio de 1982 ante la Municipalidad Distrital de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica y por lo tanto jurídicamente divorciaos a ambos cónyuges, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360 del Código Civil.
- 3) **DECLÁRESE** el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el mes de noviembre del año 2003.
- 4) **NO DECLARAR** el cese de obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada al existir proceso judicial entre las partes sobre ello.
- 5) **FIJAR** la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil soles) la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** que deberá pagar el demandante **OSCAR PERCY GARATE AGUILAR** a la demandada **CARMEN LUZ GUILLEN SALAZAR**.
- 6) **CURSESE** los partes personales de los Registros Públicos de Ica, a la Municipalidad Distrital de Marcona y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec para la anotación respectiva del matrimonio civil celebrado el 10 de julio de 1982 entre Oscar Percy Garate Aguilar y Carmen Luz Guillen Salazar.
- 7) **ELEVAR en consulta** la presente sentencia a la Sala de Apelaciones de Nasca en caso de no ser apelada, sin costos ni costas del proceso. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

S.S.

HERRERA RAMOS.

PERALTA VEGA.

CARBAJAL RIVAS.